

SUMILLA: La sola presencia del material subversivo en el domicilio del encausado no resulta suficiente para atribuir responsabilidad por delito de colaboración al terrorismo, pues lo contrario implicaría contrariar el principio de proscripción de responsabilidad objetiva; más aun si la intervención al domicilio del encausado, tratándose de una diligencia planeada y producto de un trabajo de inteligencia, no se contó con presencia del representante del Ministerio, esto es, la intervención no esta revestida de legalidad.

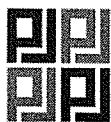
Lima, veintinueve de enero de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público y el Procurador Público especializado en delitos de terrorismo contra la sentencia del cuatro de febrero de dos mil trece -fojas quinientos noventa y dos-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Loli Bonilla, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo penal; y **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES:

1.1. IMPUTACIÓN CONTRA EL ENCAUSADO AURELIO GONZÁLES FÉLIX.

1.1.1. Conforme la acusación fiscal -fojas trescientos cincuenta y uno-, se atribuye al encausado Aurelio Gonzáles Félix, haber realizado actos de colaboración con la agrupación terrorista "Sendero Luminoso", consistente en haberles proveído de maíz, papa y arroz, así como haber custodiado materiales y municiones que le fueron entregados por miembros de dicha agrupación como 260 municiones de fusil AKM, un trapo rojo con el símbolo de la hoz y el martillo, un trapo rojo sin inscripción, literatura subversiva, un cuaderno con inscripciones terroristas y un celular Nokia.



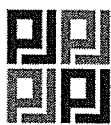
II. FUNDAMENTOS:

2.1. AGRAVIO PLANTEADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2.1.1. El representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad -fojas seiscientos treinta y tres-, alegando que la Sala Superior no valoró de manera adecuada el material probatorio actuado ni las actas donde consta se hallaron municiones de armamento de guerra, teléfono celular, volantes y el cuaderno de apuntes con lemas senderistas; que al ser la zona declarada en emergencia las Fuerzas Armadas tienen competencia para llevar a cabo operaciones contra las huestes terroristas, por lo que su actuación no debe desmerecerse; las llamadas realizadas entre el © Antonio y el encausado; las declaraciones del personal militar interviniente en las que señalaron que el citado camarada es uno de los mandos principales de la citada agrupación; además, la anotaciones subversivas en el cuaderno de color amarillo incautado al procesado provienen de su puño grafico.

2.2. AGRAVIO PLANTEADO POR EL PROCURADOR PÚBLICO.

2.2.1. El Procurador Público especializado en delito de terrorismo fundamenta su recurso de nulidad -seiscientos treinta y siete- alegando que no se valoró de forma correcta el acta de entrevista preliminar en la que el procesado reconoció haberse reunido con el © Antonio; Acta de visualización de número de celular en las que se aprecian diversos mensajes de texto en el celular del encausado, enviados desde el número del © Antonio; Acta Fiscal en la que el encausado realizó una llamada al © Antonio entablando comunicación fluida; Acta de intervención e incautación donde se consigna el hallazgo de las especies subversivas, la misma que fue suscrita por el encausado y el Oficial del Ejército Eduardo León Jesús; la manifestación policial del justiciable realizada en presencia fiscal y su abogado defensor en la que reconoció que las especies le fueron



entregadas por el © Antonio y la pericia que concluyó que los manuscritos provienen de su puño grafico.

2.2. PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO.

2.2.1. El derecho a la presunción de inocencia se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

2.2.2. El artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, preceptúa "...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla; en ese sentido debe precisarse que dicho principio ha sido recogido en la Constitución Política del Perú como garantía del ciudadano en un debido proceso, pues "la consagración en el ámbito constitucional de la presunción de inocencia se explica por razones histórico-políticas, por la reacción contra regímenes totalitarios en los cuales correspondía al imputado aportar la prueba de su inocencia..." -Michele Taruffo, Teoría de la Prueba, ARA Editores, Primera Edición, Lima Perú, dos mil doce, página doscientos ochenta y uno-.



2.3. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO AURELIO GONZÁLES FÉLIX.

2.3.1. Conforme al acta de intervención -fojas cuarenta y cinco-, sin presencia de representante del Ministerio Público, el encausado Gonzáles Félix fue detenido el nueve de abril de dos mil once por personal del Ejército Peruano, perteneciente a la patrulla denominada Lobo de la Base HALCO, ubicada en la localidad de Pampas – Tayancaja en el departamento de Huancavelica, en mérito a la información brindada sobre la presencia de integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso, en el interior del inmueble ubicado en el anexo Bellavista, distrito de Surcubamba, en el departamento de Huancavelica. En ese contexto, conforme a la citada Acta y al Acta de incautación -fojas cuarenta y seis- en el domicilio del referido encausado se hallaron 260 cartuchos calibre 7.62 para fusil AKM; tres libros de contenido comunista, un cuaderno cuadriculado color amarillo conteniendo manuscritos relacionados a temas de escuelas populares, una banderola con el símbolo de la hoz y el martillo dibujadas con pintura color amarillo, un trapo rojo y un celular marca Nokia color negro.

2.3.2. Al respecto debe precisarse que el acta de incautación -fojas cuarenta y cinco-, donde se da cuenta del material subversivo hallado en el domicilio del encausado Gonzáles Félix no cuenta con las garantías necesarias que la doten de validez, pues no fue refrendada por el representante del Ministerio Público; en ese sentido, tal acta carece de aptitud para fundamentar una sentencia condenatoria, pues, aun cuando por acciones de inteligencia se tenía conocimiento que el citado encausado habría estado colaborando con la organización terrorista Sendero Luminoso, no se dio cuenta, al representante del Ministerio Público, para su intervención, más si no se estaba ante un caso de flagrancia delictiva, esto es, la citada acta no esta dotada de validez, pues el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales precisa que la investigación policial tendrá



validez cuando en ella intervenga el representante del Ministerio Público, caso contrario la misma no puede ser apreciada por los jueces o tribunales; dicha premisa normativa ha sido corroborada en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 010-2002-AI/TC, en su fundamento jurídico número ciento cincuenta y siete: *"En ese sentido el atestado policial no tiene, ni ha tenido en el pasado, el carácter de prueba plena. Excepcionalmente, el artículo 62° del mismo cuerpo adjetivo le ha conferido la calidad de elemento probatorio, siempre que en la investigación policial hubiera intervenido el representante del Ministerio Público, en cuyo caso su apreciación se sujeta a la norma anteriormente indicada"*.

2.3.3. Abona a lo anterior que el encausado Gonzáles Félix fue detenido, según la citada acta de intervención, el nueve de abril de dos mil once, empero, su detención fue puesta en conocimiento del Fiscal el once de abril de dos mil once -fojas cuarenta y ocho-, esto es, dos días después, lo cual no permite generar certeza de que en el inmueble del citado encausado se encontrara el citado material subversivo, más si la sola presencia de los mismos no lo hace merecedor de reproche penal alguno en la medida que nuestro ordenamiento jurídico penal proscribe todo tipo de responsabilidad objetiva, máxime si el referido encausado, a lo largo del proceso -véase su manifestación policial a fojas diecinueve, instructiva a fojas ciento cincuenta y cuatro y juicio oral a fojas cuatrocientos setenta y cuatro- negó ser autor del delito de colaboración al terrorismo, refiriendo que su intervención se produjo a la una de la madrugada y que fueron los efectivos militares quienes pusieron los materiales y armamentos encontrados en su domicilio.

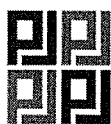
2.3.4. Si bien el Procurador Público como el representante del Ministerio Público refieren, en sus respectivos recursos de nulidad, que en autos obran llamadas entre el encausado Gonzáles Félix y el © Antonio, sin embargo, conforme al acta de visualización de número celular -fojas treinta y cuatro- y acta de visualización del equipo celular y chips incautados -fojas ciento



cincuenta y ocho-, del número que el encausado aceptó como suyo: 956946974 -fojas ciento cincuenta y cuatro-, no se aprecia que haya existido comunicación con el número telefónico 980333855, asignado al supuesto © Antonio, en data anterior a su detención, pues la llamada existente entre ambos números no tiene fecha ni hora de realización; además, los mensajes de texto que se enviaran desde el segundo al primero datan del once y doce de abril de dos mil once, esto es, fecha posterior a su detención; más aun si los citados mensajes no tienen contenido subversivo.

2.3.5. Si bien la pericia grafotécnica -fojas doscientos tres- concluyó que los manuscritos con la hoz y el martillo provienen del puño grafico del encausado Gonzáles Félix, no obstante debe precisarse que el referido medio probatorio no es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria; más aun si el testigo clave IFPSA3016, colaborador eficaz -fojas treinta y siete-, en presencia del representante del Ministerio Público, refirió no conocerlo como miembro de la referida organización; además, el propio encausado reconoció que en una sola oportunidad pudo ver al © Antonio y que éste, mediando amenazas de matar a su familia, lo obligó a brindar víveres para la agrupación terrorista, hecho ocurrido tres días antes de su detención por los militares y que no revisten ilicitud en la medida que fue coaccionado de su libertad.

2.3.6. Por ultimo, debe precisarse que la propaganda subversiva que habría sido hallada en el domicilio del encausado, conforme lo refirieron los analistas de la Policía Nacional del Perú -fojas quinientos cincuenta y cinco-, no reúne las características de la organización terrorista "Sendero Luminoso"; en ese sentido, se advierte que el señor Fiscal Superior no logró acreditar los extremos de su acusación fiscal en el delito de colaboración al terrorismo, por tanto, resulta de aplicación el artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa "...toda



persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”, en consecuencia, la sentencia absolutoria recurrida esta conforme a derecho y debe mantenerse.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cuatro de febrero de dos mil trece -fojas quinientos noventa y dos-, que absolvió a Aurelio Gonzáles Félix de la acusación fiscal por delito de colaboración con el terrorismo, en agravio del Estado; con lo demás, que contiene y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

LB/ypg

7 AGO 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA